

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**A.I No. 551**

**Medio de control : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2019-00507-00**  
**Demandante(s) : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES e INSTITUTO CHIPRE**  
**Vinculado : AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Medida Cautelar propuesta por la Representante del Ministerio Público para este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el señor Juan Carlos Rodríguez Moreno presentó demanda en contra del Municipio de Manizales y del Instituto Chipre, solicitando la protección de los derechos colectivos al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes*, toda vez que la Sede Julio Zuluaga de la institución demandada presenta condiciones inadecuadas en sus instalaciones y planta física.

Agotadas las etapas procesales correspondientes y encontrándose el proceso en la etapa de audiencia de Pacto de Cumplimiento, la Procuradora Judicial delegada para este Despacho, solicitó se ordenará una medida cautelar de monitoreo respecto de las instalaciones de la institución para proteger la integridad física del personal administrativo, que está asistiendo a la sede.

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada.



Dentro del término otorgado para ello se pronunció el Municipio de Manizales aduciendo que el colegio ha dispuesto la suma de \$10.000.000 para las reparaciones más urgentes, a fin de que no se imponga una medida muy gravosa o de imposible cumplimiento.

Respecto de las medidas cautelares el artículo 25 de la Ley 142 de 1998 establece:

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARAGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARAGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

En ese sentido, pasa el Despacho a establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En la continuación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 22 de octubre de 2020, el Secretario de Educación del Municipio de Manizales, allegó al expediente un documento titulado "Informe Técnico", el cual fue elaborado por Aguas Manizales. Algunos apartes de este documento señalan:

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

"(...)

*Dicha revisión se realizó con orden de trabajo No. 2020, OT,2252, mediante la cual se pudo observar que el tanque Chipre administrado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. ubicado contiguo al predio de la Escuela Julio Zuluaga, posee unos bajantes de desagüe del área del tanque, las cuales se encuentran en tubería PVC en mal estado, lo que causa la humedad que se presenta actualmente en la Escuela.*

*De acuerdo con lo anterior, se informa que como acción correctiva por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. por ser la administradora de la infraestructura del tanque Chipre, se procederá la semana entre el 26 y 31 de octubre a realizar la reposición de dichas bajantes, (...)"*

Partiendo de esta base, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es perfectamente viable, en tanto, es evidente que el muro que rodea las instalaciones de esta sede del Instituto Chipre, ha recibido, no se conoce durante cuánto tiempo, el agua que filtran algunos tubos de la infraestructura denominada tanque Chipre, que se encuentran en mal estado.

Así las cosas, y según las reglas de la experiencia, y las fotografías anexas al informe de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., se puede concluir que el mencionado muro se encuentra en mal estado por la cantidad de agua que ha debido soportar en su estructura, razón por la cual se configura un riesgo de colapso, que de materializarse podría comprometer la integridad física de quienes allí permanecen, situación que se ve exacerbada por la temporada de lluvias que usualmente se presenta entre octubre y diciembre en nuestro territorio.

Lo anterior porque si bien es cierto Aguas de Manizales se comprometió a realizar las obras de su competencia, no se cuenta con un informe técnico por parte del Municipio de Manizales, que indique las condiciones en que se encuentra el muro y el tratamiento que debe hacerse a esta estructura.

En ese sentido, se adoptará como medida cautelar para prevenir un daño inminente la restricción del ingreso a estas instalaciones a todos los actores de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, personal administrativo, padres de familia), hasta tanto se realicen todas las obras de estabilización del muro, quedando autorizado únicamente para el ingreso el personal que conforma el equipo que adelantará las obras.

Adicionalmente el Municipio de Manizales por intermedio de la dependencia competente, deberá realizar un monitoreo constante de las condiciones del muro, implementando, si es necesario, señalización

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

preventiva para que los demás ciudadanos no se acerquen a esta estructura por la parte externa.



Dichas medidas deberán ser garantizadas y vigiladas por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, quien además, trasladará a otras sedes de la institución las actividades que considere imprescindibles y que no puedan ser realizadas por el personal administrativo a través del trabajo en casa.

Corolario de lo expuesto es que se decretará la medida cautelar solicitada por la Procuradora Judicial designada para este Despacho, en los términos ya referidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en la restricción del ingreso a las instalaciones de la sede Julio Zuluaga del Instituto Chipre, a todos los actores de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, personal administrativo, padres de familia), hasta tanto se realicen todas las obras de estabilización del muro contiguo al Tanque Chipre.

Adicionalmente el Municipio de Manizales por intermedio de la dependencia competente, deberá realizar un monitoreo constante de las condiciones del muro, implementando, si es necesario, señalización preventiva para que los demás ciudadanos no se acerquen a esta estructura por la parte externa.

**SEGUNDO:** Dichas medidas deberán ser garantizadas y vigiladas por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, quien además, trasladará a otras sedes de la institución las actividades que considere imprescindibles y que no puedan ser realizadas por el personal administrativo a través del trabajo en casa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3ec45a84b40fa5a965cffe370b0146023e45d900d0c9980eb8cf97eb660cdac**

Documento generado en 17/11/2020 02:13:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.0457

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL NEIRA CALDAS- GUILLERMO  
LEON SOTO VASQUEZ  
RADICACIÓN: 17001333300420200003000

Mediante auto proferido el día 12 de la presente mensualidad, notificado por estado y correo electrónico a las partes el 13 del mismo mes y año, se concedió el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO y el CONCEJO DE NEIRA CALDAS, frente a la sentencia de nulidad de la elección del Secretario del Concejo Municipal señor GUILLERMO LEÓN SOTO VASQUEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quien presentó la alzada frente a la sentencia fue el Señor SOTO VÁSQUEZ y no el Concejo Municipal de Neira Caldas, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** /Subraya y negrilla del Despacho/

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En consonancia con la norma transcrita y al observar el que se incurrió en el yerro advertido, se dispondrá corregir el auto del 12 de noviembre de 2020, disponiéndose conceder el recurso de apelación presentado por el Señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, en cuanto a concedió el recurso de apelación presentado por el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el señor GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ SOTO en contra de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2020

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido el proceso ante los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para resolver los recursos impetrados por el MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS y el señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c6d72b66abbff1736bf3bc3562a0475b8998e1bb56a3ba736e785f4a42924b**

Documento generado en 17/11/2020 02:14:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A.I No. 554**

**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00074-00**  
**Demandante(s) : LUZ MARI SERNA Y OTROS**  
**Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

a. A través del medio de control de reparación directa, la señora Luz Mari Serna y Otros presentaron demanda en contra del Departamento de Caldas, solicitando se declare la responsabilidad administrativa del ente territorial por los perjuicios que les fueran ocasionados a raíz del accidente que sufrió la menor LISETH JULIANA MEDINA MAHECHA, cuando se encontraba realizando una actividad escolar en la institución Renán Barco Sede Juan Pablo Segundo de La Dorada- Caldas y se adopte como medida cautelar el acompañamiento psicológico por intermedio del personal de la Institución Renán Barco Sede Juan Pablo Segundo de La Dorada- Caldas, que le ayude a la demandante LISETH JULIANA MEDINA MAHECHA a superar las afectaciones morales que padece con ocasión de la amputación y deformidad del dedo índice de su mano derecha.

b. Admitida la demanda, de manera simultánea se dio traslado a la medida cautelar solicitada mediante auto del 22 de septiembre de 2020.

c. Dentro del término otorgado para ello se pronunció el Departamento de Caldas aduciendo que por parte de la institución educativa se inició un acompañamiento por medio del servicio de orientación escolar a la estudiante, con el fin de proporcionarle una red de apoyo psicológico, favoreciendo con ello su recuperación física y mental, lo cual involucró diversas labores como visitas al hospital, visitas domiciliarias, acompañamiento telefónico permanente.

Asegura que una vez la estudiante retornó a sus estudios se continuó con el apoyo y el acompañamiento desde orientación, lo que ha permitido

percibir sus avances físicos y psicológicos que han favorecido su integración a las actividades escolares.



Indica que por parte de la Institución Educativa, desde el área de orientación escolar y por parte de la psicóloga, se ha realizado todo el acompañamiento psicológico requerido por la estudiante, por lo que no es de recibo la medida cautelar deprecada.

Allega igualmente el informe suscrito por la orientadora escolar y el Rector de la Institución Educativa Renán Barco de La Dorada (Caldas).

d. En ese sentido, pasa el Despacho a establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la transcripción anterior puede concluirse que<sup>1</sup>:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.

<sup>1</sup> Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”<sup>2</sup>.

El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

**“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”**  
(Negrillas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

**“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los****

<sup>2</sup>GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

**elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".** (Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Descendiendo entonces al caso concreto, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar está orientada al acompañamiento psicológico por parte del personal de la institución educativa donde la menor sufrió el accidente objeto de este proceso judicial, con el fin de que esta supere las afectaciones morales ocasionadas por el accidente.

Ahora bien, tal como se informa por la orientadora escolar y el rector de la institución, desde el momento del accidente la menor ha tenido el acompañamiento profesional a través de medios como las visitas domiciliarias y las llamadas telefónicas, acompañamiento que continuó cuando se reintegró a sus actividades escolares, además del trabajo que se realizó con sus compañeros de clase para generar un ambiente de aceptación y apoyo hacia la menor.

Así mismo, al verificar los anexos aportados con la demanda, se encuentra únicamente la historia clínica que da cuenta del día del accidente y la atención que se le prestó a la menor, pero no existen otros conceptos médicos o experticias que indiquen que la afectación psicológica de esta desborda lo previsible para este tipo de situaciones y la necesidad de una atención inmediata a través de una medida cautelar, máxime cuando lo que se observa es que el acompañamiento que se solicita como cautela está siendo prestado por la institución educativa desde el mismo momento de la ocurrencia del accidente.

En el mismo sentido, al observar el reporte de notas del año 2018 (año del accidente) es evidente que el desempeño escolar de Liset Juliana no refleja ningún traumatismo, pues en las áreas que involucran un desempeño académico se registran notas iguales o superiores a 3.0 (básico), mientras en el área de educación física su valoración es de 4.5 (alto) y en comportamiento social 4.8 (superior), lo que denota que el desempeño social y físico, que podrían ser las áreas de mayor afectación con ocasión del accidente sufrido, por el contrario, son superiores al desempeño académico.

Con el anterior análisis no pretende esta juzgadora desconocer o minimizar las afectaciones que puede haber sufrido Liset Juliana con el accidente, lo

cual será objeto de un análisis juicioso en etapas posteriores de este proceso, sino que logra identificarse una importante capacidad de resiliencia en la menor, que ha logrado adaptarse a sus nuevas condiciones, lo cual hace innecesaria la adopción de una medida cautelar en ese sentido.



En consecuencia, se negará la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**NEGAR** la medida cautelar deprecada por la parte demandante, por las razones consignadas en este proveído.

**SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y T.P. 277.987 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78adf81a9ff5c339ef9fe1969cedb3882e41467ada258315a1eda7bdd536453**

Documento generado en 17/11/2020 02:13:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A.I No. 552**

**Medio de control : NULIDAD SIMPLE**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00172-00**  
**Demandante(s) : INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

A través del medio de control de nulidad simple, el señor Carlos Andrés Carvajal Castaño en calidad de representante legal de Industrias Martinica El Vaquero SAS presentó demanda en contra del Municipio de Manizales, solicitando se declare la nulidad de los artículos 3º y 4º del Decreto 0504 del 24 de noviembre de 2009 expedido por el Alcalde de Manizales, que prohíben el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y adicionalmente la suspensión provisional de las referidas normas, por cuanto configuran una violación directa y flagrante a la Constitución Política y la ley, además de que están generando un perjuicio irremediable al gremio de pirotécnicos legales, toda vez que dichas medidas restringen el libre desarrollo comercial de este grupo de empresarios.

Admitida la demanda, de manera simultánea se dio traslado a la medida cautelar solicitada mediante auto del 20 de octubre de 2020, ante lo cual el Municipio de Manizales no se pronunció.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la transcripción anterior puede concluirse que<sup>1</sup>:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**

El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *“la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”*<sup>2</sup>.

El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez

<sup>1</sup>Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

<sup>2</sup>GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

podrá, entre otras posibilidades, la de "...Suspenden provisionalmente los efectos de un acto administrativo...".



El CPACA<sup>3</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

*"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*..."*

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, es propio hacer referencia al siguiente pronunciamiento jurisprudencial<sup>4</sup>:

*"En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo<sup>6</sup> se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».*

*Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la **confrontación de***

<sup>3</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00582-00

**legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial** de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

**“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”** (Negrillas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

**“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”**. (Negrillas no son del texto)**

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Descendiendo entonces al caso concreto, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión provisional de los artículos 3° y 4° del Decreto 0504 de 2009, se fundamentan principalmente por la parte demandante, en la – a su juicio- evidente contradicción de estas normas con el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad

física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”.

5

El artículo 4º de la mencionada ley preceptúa:

**ARTÍCULO 4o.** Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

*Categoría uno.* Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

*Categoría dos.* Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

*Categoría tres.* Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

**PARÁGRAFO.** Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.

Por su parte, los artículos 3º y 4º del Decreto 0504 de 2009 “Por medio del cual se reglamenta la manipulación y uso en espectáculos públicos de

fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Municipio de Manizales", expedido por el Alcalde Municipal de Manizales, señala:

6

**ARTÍCULO TERCERO:** No se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o juegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, con excepción de la situación prevista en el artículo 1 del presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solo se permitirá el uso de artículos pirotécnicos o juegos artificiales, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibición de estos artefactos en los términos de este Decreto.

Ahora bien, tal como ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo requiere de un juicio de razonabilidad, el cual debe trascender la mera comparación formal y exegética de la norma acusada de ilegalidad con las normas que se consideran transgredidas, pues de lo que se trata es de establecer además de los elementos habituales que merecen la imposición de la cautela, esto es, la apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora, la ponderación de los intereses que subyacen en la regulación objeto de examen de legalidad.

En efecto, no desconoce esta juzgadora, que en principio podría configurarse la apariencia de buen derecho en tanto la Ley 670 de 2001 no faculta de manera expresa a los alcaldes para prohibir en su totalidad el uso y distribución de artefactos pirotécnicos, actuación que puede estar afectando de manera directa a quienes ejercen una actividad comercial lícita en este campo (perjuicio de la mora), sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta de particular trascendencia hacer énfasis en la ponderación de intereses.

Ciertamente, no puede desconocer esta funcionaria que el uso indiscriminado de la pólvora o de artefactos pirotécnicos, coloca en riesgo la vida y la integridad personal de los ciudadanos, especialmente de los niños y niñas, razón por la cual tanto el legislador como el ejecutivo en sus niveles central y local se ven en la obligación de regular el uso y distribución de los mismos, e incluso de prohibir en algunos casos artefactos de alta peligrosidad, verbigracia, los que contienen fósforo blanco, prohibidos de manera expresa por el artículo 8° de la Ley 670 de 2001.

Así las cosas, de una interpretación sistemática de la norma acusada con el ordenamiento jurídico en materia de protección del interés superior del menor y de la salvaguarda de la vida e integridad personal de los ciudadanos por parte del Estado, se puede vislumbrar que más allá de una prohibición lacónica y contraria a las competencias otorgadas, en su teleología la norma busca la salvaguarda de estos intereses superiores.

En ese sentido, ordenar una suspensión provisional de las normas que establecen esta prohibición en el Municipio de Manizales, sin sopesar las consecuencias que tal decisión pueda acarrear, y por consiguiente, dar

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

vía libre al uso y distribución de estos artefactos haciendo caso omiso a la categorización que de los mismos hace la norma y sin discriminar su grado de peligrosidad y riesgo, no se compadece con el análisis juicioso y argumentado que debe realizar el juez administrativo a la hora de adoptar una medida de este calado.



En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas suficientes para dilucidar la ilegalidad de las normas acusadas y, en caso de establecerse su contradicción con las de mayor jerarquía, las acciones tendientes al restablecimiento de la legalidad.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional de las normas acusadas, precisando que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del arto 299 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la suspensión provisional de los artículos 3º y 4º del Decreto 0504 del 24 de noviembre de 2009, por las razones consignadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a572aa7d18f1f88f92e57e3a487314d98e79f1958a91ae43de14341c5404e7**

Documento generado en 17/11/2020 02:13:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825